

ANEXO 3

ENSAYO DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE OFRECE A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO LIBRE DE LA LUSIANA POTOSINENSE, O SEA DE SAN LUIS POTOSÍ, UNIDO A LA FEDERACIÓN MEXICANA, EL CIUDADANO D. M. M. G. A. AÑO DE 1825
= 5º.= 4º= 3º, OFICINA D. MARIO ONTIVEROS.¹

Todo habitante de la federación tiene libertad para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de la ley.

Acta constitutiva de la federación Mexicana, artículo 31.

PROEMIO.

Conciudadanos: estoy muy lejos de pensar, ni aun pasajera, que haya agregado en este ensayo o prueba de constitución un rayo siquiera de luz para formar el código particular del estado a su legislatura de la que tengo el honor de ser su miembro; mas diversas consideraciones que han determinado a formar este escrito, porque si bien en la edificación de un templo, por ejemplo, sobren arquitectos y materiales para construirlos, no se desprecian planes y piezas conducentes a su formación que pueden mejorarse ¿Por qué no han de suceder igualmente al edificar este templo de las leyes patrias, que deben servir para la felicidad, prosperidad y gloria de este estado del potosí? Por mi a lo menos, puedo asegurar que no me creo absolutamente excepto de coadyuvar a mi modo, y con mis pequeños conocimientos, a la formación del código del estado, pues se bien, que la legislatura con un pulso y un discernimiento como los son: propios, sabrá adoptar lo bueno que tuviere este ensayo, desechar lo malo, a todo el, sin que por esto quede yo menos convencido de la verdad, de que muchas manos unidas

¹ Motilla Martínez, Jesús. *El doctor Gorriño y Arduengo. Su proyecto para la primera constitución potosina, 1825*, San Luis Potosí, Casa de la Cultura de San Luis Potosí / Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, edición facsimilar a la de 1825, 1990.

pueden mejor trabajar con mas acierto y brevedad que las de un o solo, aunque se las suponga muy diestras y hábiles en sus obras, dotes que no tienen las mías. Por otra parte: yo me creo trabajar en este caso como aquellos artífices subordinados a sus directores que los conducen con sus lecciones en las obras de las artes y de las ciencias. En efecto, yo no he trabajado aquí si no dirigido por los principios y luces que he podido adquirir en este congreso, y si las mías no son tan brillantes como las de la fuente de que las he bebido, aquellas manifestaran la obscuridad de las mías, y yo no habré perdido lo más mínimo en manifestar mis deseos y conatos de contribuir con el mayor celo a que mi patria sea constituida de un modo solido, permanente y feliz, como una parte integrante de este grande, nuevo y admirable cuerpo de la federación de los estados-unidos mexicanos.

Así que: luego que el soberano congreso General de ellos promulgo su gran carta constitutiva, que fue abrazada por todos los estados con ambos brazos, y en los trasportes del mayor jubilo, creí que estaba allanado el paso para que sin tropiezo alguno formasen ellos sus particulares constituciones, no solo no contrariándose en algo a las leyes generales de la federación, sino siguiendo lo mas cerca posible las prescripciones de aquella constitución, que es obra de todos los estados que trabajaron en ella por medio de los diputados, y que por tanto se puede decir que es la voz unánime y voluntad de toda la nación anahuacense: por lo que al formar yo este ensayo, procure seguir las huellas de aquella constitución para caminar en mi ensayo al logro de los altos fines a que la general conduce a todos los estados federados. Porque si con la observancia que se manda de la constitución y acta, se uniforman las costumbres y políticas de los pueblos, para impelerlos al termino mayor de su felicidad: el apartarse de una línea de esta observancia, seria exponerse a romper la unidad que es la fuerza de los estados, y la salud del cuerpo político, que así como la del natural, debe formarse por la economía sabia con que dirige la naturaleza de los resortes y diversas funciones de sus partes en sana y saludable. Este uniforme impulso que aun por medio de las leyes particulares de los estados da la constitución general de la federación a todos los habitantes de él, es tanto más fácil en nuestra república mexicana, cuanto que ella se compone de una población

sustancialmente homogénea en carácter, usos, virtudes y vicios: ella toda esta formada en el taller de las leyes de la antigua dominación, de las que algunas están vigentes y otras será fácil hacer olvidar por una reacción contraria al impulso que las costumbres restantes de ella reciban de nuestro actual sistema: esto es tan agradable como pasar con prontitud de la obediencia ciega a las leyes monárquicas de un cetro de hierro, al gobierno suave y social de una república, en que las leyes son, mas bien la voz de una madre como la patria, que dirige con suavidad el orden de su casa y de su familia, que la de un señor duro o inexorable, cuyos mandatos nadie puede quebrantar sin exponerse a la acción terrible del cauterio o del fierro con que hace lo severo de sus determinaciones. Esto no quiere decir que en una república reinara impune el delito y quedara sin premio la virtud y el merito; mas los castigos en ella serán obras de una mano paternal que corrige sin encono y que premia con una munificencia propia de un corazón generoso y amante de su hijos. Todo lo que manifiesta de un modo claro, eran en breve y eran fácilmente podrán los pueblos de esta república uniformarse, si las constituciones de los estados particulares, no solo no se opusieren en cosa alguna a las bases legales de la legislación de Anáhuac, contenidas en la constitución y acta, si no siguiendo en cuanto posible sea, el tenor de su espíritu y aun su misma letra, pues las pequeñas diferencias de carácter que ofrezcan alguna consideración ciertos pueblos, que lo tengan particular, como puede haberlos en gobiernos antiguos del norte, occidente y del sur de esta república; estos son muy accidentales, y también se amoldarían brevemente al carácter más común de nuestros estados.

Contra esto se podrán objetar varias cosas, como por ejemplo, que los estados unidos norteamericanos, teniendo en si una unión tan fuerte como les da la ley general de aquella república, conservan algunos estados leyes contradictorias y muy diversas a las de otros; pero la naturaleza y genio de la población que se reunió en esta república, eran de genios y costumbres tan diversas, que fue preciso, a la ley general transigirse con ellas, para que juntándose con el vinculo de su observancia, pudiese cada una de las naciones de que ella se compuso, constituir la república, conservando algunas de sus antiguas

leyes que no se opusieron a las del estado, el de que este modo ha seguido en lo político la marcha majestuosa que la elevó al rango de consideración en que hoy se mira, aun por los estados más poderosos de la Europa. Por medio de esta transacción política, el estado de York que en su origen fue holandés, y luego de la dominación inglesa, la Pensilvania de origen inglesa, Orleans y la Luisiana educadas primero bajo las legislaciones francesa y españolas, pudieron uniformarse en lo general por medio de las leyes que le dio el congreso en 8 de julio de 1778, y las que aumentó después en 17 de septiembre de 1787 con las adicciones y correcciones que se hicieron por el congreso de representantes de los nuevos estados, y de los que se agregaron posteriormente y se sancionaron en los gobiernos de Jorge Washington de Adams, Madison y otros presidentes. Nosotros, pues, en nuestro caso no tenemos que hacer estas transacciones con pueblos tan heterogéneos y con los que la ley general haya de convenir en parte para lograr todo.

Porque los indígenas no sean entre sí ni de un mismo labio o idioma, ni acaso en lo antiguo de un mismo origen ni de iguales costumbres, las historias mexicanas nos los presentan a todos de un mismo aspecto sustancial en orden al carácter, principios y hábitos que se observaron en sus usos, leyes, guerra, religión, ---- . La dominación mexicana bajo el imperio de nueve monarcas de Acamapitzin su primer soberano hasta Moteczuma Xocotzin que renunció en manos de Hernán Cortés, uniforme casi en todo con sus armas, ejemplo y roce a las naciones que moraban en la mayor parte del continente de esta América del septentrión, así como en la meridional el gobierno de Incas, desde su primer soberano Manco hasta los últimos Manco-Capac y Atahualpa que obtuvieron la corona. En lo sucesivo, la conquista Ibera casi la identificaron entre sí, por su gobierno, leyes y religión, y se puede decir, que la predispuso para recibir con gozo una ley política como la nuestra federal, que rompiendo las cadenas en que estuvo aherrojada por tres siglos, como los Iberos en Esparta, le abre la puerta a la goce de sus derechos aun naturales de que casi fue privada, y la conduce de la mano a andar segura de las sendas de la libertad legal que le están obstruidas. Demás de la ilustración que la ley proteja para todos los ciudadanos, y que como

tales, brillara sobre las cabezas de todos los mexicanos, mejorara su actual miserable situación: son ya ciudadanos de la república, y han sabido de la libertad precaria que la anterior legislación les concedía, apenas considerándose cuando mas, como unos pupilos del estado.

Con esta clase de población nuestra, siendo acaso la parte mas numerosa, hay poco que convenirnos, porque la dulzura del gobierno republicano, la nueva existencia política que la ley les concede, los ejemplos, las costumbres de los demás sus conciudadanos y las comodidades que ofrecen, atraerán a los indios, no digo como a las fieras obliga la sed, el hambre y otras necesidades naturales a salir de sus cuevas en un bello día, si no como a unos hombres racionales,, compuestos de alma y cuerpo, y en el uso de todos los derechos de la humanidad, de los que ni el color, ni su rusticidad ni otras tristes circunstancias en que hoy viven, puedan privarlos.

En cuanto a los extranjeros que en este estado se avecindaren, hay pocas reflexiones y reparos que notar en lo que respecta a que se uniformen con la demás parte de la nación. Si ellos estuvieren transeúntes, deben guardar las leyes del país, y si por carta de naturaleza o de otro modo se hayan avecindado en países del estado, están en posesión de los derechos de ciudadanos bajo el estrecho pacto que han firmado de observar la ley con la mayor exactitud, y de quedar sujetos a las penas de su infracción, como cualquiera otro ciudadano. Por lo que mira a sus usos y costumbres privadas, nada importa que en el acento de su voz, en el modo de vestir y en otras circunstancias accidentales, se diferencien un poco de los demás ciudadanos, ellos, no obstante, lograran todos los derechos de tales, como unos miembros adoptados en la familia de la ley, así como en roma no se hallo obstáculo para ser extranjera en la familia de Apio Claudio y otras que fueron agradadas a la ciudadanía romana. Parece quedar establecido que la diferencia accidental de la población de esta república, en nada perjudica al carácter casi homogéneo que forman y dirigen las leyes y las costumbres, que son en substancia las mismas para recibir sin violencia la constitución general en todos los estados de la federación mexicana, sin que haya motivo para permitir entre ellas algunas leyes, que aunque no sean contradictorias a la constitución general,

lo sean a otras particulares de los estados entre si, como se ha dicho, las hay en los de la federación del norte-América. Se ha insistido acaso demasiado en aclarar esta primer reflexión, con que parece tropezarse luego al poner en este ensayo la uniformidad, o casi identidad de la constitución general, con las particulares que se formen para su gobierno interior los estados. Ya supongo que las bases sobre que debe sentarlas, son precisamente la división de los tres poderes, contra cuyo principio ningún estado puede legislar: mas en otras cosas indiferentes podría haber alguna variación que ocasione ciertos inconvenientes, que será inútil indicar aquí.

Cuando Solón formo en Atenas la constitución de aquel antiguo y memorable estado, recogió en ella todo lo mas útil que habían dicho los sabios anteriores a el, como Blas de Priene, Cleobulo de Liudo, Mison de Cheu, Chilon de Lacedemonia; y las leyes adaptables a su país que habían dado a los suyos otros legisladores. Hizo esto para mudar en Atenas las de Dracon, que pedía el pueblo se aboliesen.

Nuestra carta general semejantemente ha seguido el mismo rumbo para abolir las leyes de la antigua esperia, que por tres siglos habían regido en este país de tanta extensión y aunque puede ver alguna ligera diferencia entre las ardientes llanuras de Veracruz y las montañas nevadas del nuevo México, en tres los países de Yucatán y los de Tamaulipas, aquéllas desigualdades de costumbres, de temperamentos y usos, no son ciertamente de la clase que hace tan diferentes a un iroqués de un aladelio, a un apache o comandante de un mexicano, ni a un hotentote o lapón de un europeo, las razones que tuvieron nuestros dignos representantes para formar la constitución dando unas leyes semejantes a las de otros estados, y principalmente a las de uno continental que tenemos a la vista, siempre será cierto que ellas son muy propias para el estado Luisiano Potosiense, cuyas circunstancias también son muy análogas a las del estado mexicano, en el que se formo y sanciono esta gran carta de nuestra preciosa y memorable manumisión política. Potosí, dependiente desde muy poco después de establecido el gobierno español de la capital de México, con relaciones en ella muy frecuentes, ya por las ordenes que recibían de su gobierno

como sujeto a su virreinato y audiencia, o ya por el frecuente trafico de este país y sus habitantes con los de México, se identifico por decirlo así, con aquel país con sus usos y costumbres, por lo que nada puede haber mas acomodado al carácter y genio a que se adopto en México la carta federal para que la legislación potosiense no necesite hacer algunas variaciones notables en su constitución en lo interior de sus pueblos y en los términos en que la ley general lo permite a los estados particulares.

No es negable que el este es menor que en el de México la cultura y civilización de muchos pueblos de su distrito, particularmente entre los indígenas y entre otros lugares muy distantes de la capital; pero este es un defecto general, respectivamente a toda la generación mexicana, en los pueblos situados muy lejos de aquellas ciudades donde se han cultivado las letras y la cavilación. Potosí faltó desde sus principios de fundaciones que propagasen la instrucción publica en la que fue su provincia: no tuvo otros arbitrios para educar a sus hijos sino algunas corporaciones monásticas que tanto antes como ahora, le han dado algunos principios de dramática latina, y de la filosofía rancia y de mal gusto que en aquel tiempo reinaba, o los de enviar a sus hijos a México, Puebla, S. Miguel El Grande, Guadalajara, cuando sus padres tenían proporción para erogar los gastos que esto exigía. Mas ya la constitución general y las disposiciones que según ella toma el gobierno particular de el, corregirán cuanto antes esta falta o la fundación de un colegio que se proyecta, y es muy probable se verifique en breve, en el que habla cátedras de aquellas ciencias capaces de ilustrar los pueblos del distrito, sin que para este fin deba contarse poco con la proximidad y comunicación reciproca de una nación tan cercana e ilustrada como es la república de norte-América y el contacto en que está este estado de potosí, como casi central de la mexicana con los de México, Veracruz, Tamaulipas, nuevo león, zacatecas, Jalisco, Guanajuato, Querétaro y otros, por sus diversos puntos, limítrofes con aquellos estados.

El de potosí, agitado de mil maneras, en catorce años de una circunstancias las más estrechas, agotados sus arbitrios con la asistencia de innumerables cuerpos militares que o de paso o estacionalmente ha habido en el, interrumpidos los trabajos de sus minerales de su agricultura debilidad a su población por mas de

doce mil hombres que ha salido de ella para sus cuerpos militares, que desde el principio de la guerra de independencia, y después de conseguida esta, han constituido una de las partes principales del ejercito: las pestes y otros contratiempos que este estado ha sufrido en la mencionada época, si no la han devastado ha sido a merced de sus circunstancias topográficas, relacionales de comercio y otras que son bien conocidas; pero constituido potosí en las gratas circunstancias que le procura su congreso constituyente con una ley semejante en toda la general federación, acabando de reglamentar y de poner en un expedito ejercito sus poderes por medio de los tribunales y ministros que ya funcionan, va a convalecer de sus pasadas largas enfermedades, y a gozar del día resplandeciente de su salud pública que ya alumbra más arriba de su horizonte .

Para formar yo este ensayo una de las miras principales que he tenido, es: la de que se mantenga la religión, primer móvil de todo como dijo el antiguo marco julio C., sea la misma que ha regido en nuestro tres siglos hace y la que dio luces al país, con las que todos sus habitantes salieron de las tinieblas profundas del culto bárbaro y sangriento que profesaban.

Los sudores apostólicos de doce ministros católicos hicieron en breve tiempo y aun hoy hacen esta admirable metamorfosis, obra de una magia celestial registrad los antiguos anales de esta patria, y hallareis a los olmedos y agilares amansándolos los primeros furoros de la idolatría en un México, silla de sus emperadores y roma anaguancense, en ella como en la antigua, como dijo juvenal, no solo tenia aras los viejos dioses de su primera invención, los de Grecia y de todas las naciones, si no que nacían en los huertos con los puerros y cebollas. Volved los ojos a todo el recinto de Michoacán reducido de la fiereza de su natural índole a la docilidad y puras costumbres del catolicismo por su primer obispo, el gran vasco de Quiroga. Ved a los ministros católicos en mil partes del imperio mexicano internarse a las naciones más guerreras con indecibles trabajos, arrastrando peligros inauditos, sufriendo hambres, desnudeces y las mayores miserias que puede padecer la humanidad, solo por llevar a aquellas naciones al orden, al cultivo y sociedad que procura siempre la religión católica a los que guardan sus leyes, que no son otras que las de la naturaleza: establecidas y

reveladas al hombre por su autor, obedecida por los primeros patriarcas, aclaradas en la ley escrita, y enteramente ilustradas en la de gracia. Ved hasta nuestros días que muchos de esos misioneros redujeron por la religión a estas naciones barbarás, las juntaron en pueblos y misiones unciéndose alguna vez, como el jesuita zapa con un buey, a la reja de un arado, para enseñar a sus neófitos la agricultura y las demás artes que sacan al hombre del estado de fiereza y que vive en las selvas y los lleva a la sociedad.....pero de estos ejemplos llenos están los anales de nuestra patria: ellos manifiestan de un modo palpable cuanto debe la América de septentrión, lo mismo que la meridional a una religión cuya sombra publica se ha poblado, se ha aumentado, civilizado y subsistido por tres centurias de años. Mas para tener una idea bien clara de estas verdades, fijad la vista en un cuadro muy vivo que las presenta de un modo palpable en esta provincia, o sea hoy partido de potosí. Diego de la Magdalena, laico franciscano y varón apostólico acompañado de un solo ministro de la misma orden sin letras y no más que con la religión hicieron mayores prodigios que los que se cuentan del antiguo Orfeo y anfión de Tebas que atraían las piedras y las colocaban en edificios y poblados con el prestigio de solo de los ponderados acentos músicos de sus liras. Diego de la Magdalena menos de sesenta años después de la conquista de México, entro en nuestro país, ocupado entonces de sus antiguos habitantes que eran las naciones llamadas guachichile y chichimeca, en pocos años las junto en pueblos, las instruyo en doctrina católica y las artes mas necesarias a la vida: educó a sus hijos de modo que en el año de 1578 trayendo colonias de indígenas tlascaltecas, había fundado ya al pueblo hoy ciudad capital de potosí, a los del venado, Mexquitic: él descubrió el rico mineral de san Pedro el alto del que le habían noticiado un indio del país, y para no detenernos en referida aquí la historia de tantos prodigios, a él se debe la fundación de esta provincia y su prosperidad subsecuente que por tantos años ha continuado a favor de esta bella porción de nuestros estados hasta nuestros días. Ninguna parte tuvieron en ella el estrepito de la guerra, la política de las naciones ni las combinaciones mas profundas de los gabinetes, diego solo con las santas máximas de la religión católica, con las virtudes que produce el manso y humilde Jesús y su amor a los

hombres tuvo el éxito de sus empresas tan feliz, que no puede atribuirse a una majestad humana, sino a las virtudes y sublime creencia que infunde en los hombres una religión toda divina.

Ved, conciudadanos, si habiendo tenido igual éxito en la propagación de nuestra religión santa en nuestro suelo patrio establece justamente tanto el soberano congreso como los particulares estados, como este potosiense, que la religión católica se la única del estado la que sabia y fundadamente prometen proteger con todo el poder que su natural soberanía les presta: ni temáis que los desafectos a esta religión os la pinten con todos los prestigios y sofismas de una vana elocuencia, como una cueva tenebrosa cual se describe el Antro Detrofonio en el que los que entraban veían monstruos, serpientes y endriagos que pervertían la imaginación de los que juraban haberlos visto, a un después de salidos de aquella caverna.

No quiero formar aquí la apología de la religión católica que en todos los siglos de la iglesia han tejido plumas triunfantes con una elocuencia casi divina: ni pretendo unir la dificultad de tantos desarreglos que ha habido siempre entre algunos profesores de esta religión, vicios y abusos detestables que ella misma condena severamente por medio de sus dogmas, de la sana moral, de sus concilios y de este conjunto de sabiduría que es en la iglesia como la espada del ángel que dios puso en la puerta del paraíso para arrojar de el al hombre ya delincuente, y para no dejar que entrase en el ninguno otro desnudo de la justicia original. No hay cuerpo o sociedad de cualquiera clase que sea, que no tenga díscolos, infractores de sus leyes, sin que por sus particulares vicios sea justo creer a toda la corporación semejante a ellos. Y nuestra sociedad católica esta anunciando por su divino fundador, que será como una red en que hay peces buenos y malos, una casa en la que habrá vasos de honor y de contumelia, una asociación de vírgenes necias y sabias, &c. pero que en llegando el tiempo desinado por dios, vendrá el padre de esta gran familia a separar la paja del trigo, el sarmiento seco de la vid, los buenos de los malos y.....con ciudadanos, perdonarme si el celo del amor a mi patria no menos ardiente que el de la religión, me haya hecho insistir demasiado en recomendaros aquella como la primera base

y las mas firme del edificio social que hemos levantado en nuestro sistema, y que es menester perfeccionemos y sostengamos unánimes por los medios mas conducentes a conseguirlo para nuestra felicidad.

Diremos, si, que para llegar a lograr esto, el medio mas difícil es sostener la religión católica en toda su pureza no cualquiera otro sistema de los muchos anticatólicos que se han escogido en estos últimos tiempos para renovar (dicen) y mejorar la situación política de los pueblos. El mismo Montesquieu proclamo siempre esta religión, como uno de los dones mas inestimables que le concedió a los hombres, y aun Jeremías Benthas a recomienda indirectamente y por una consecuencia necesaria de sus principios, cuando establece, que aun las preocupaciones de los pueblos deben respetarse por un gobierno que adopte el sistema liberal que el promueve. Así que cuando la religión católica fuese una de aquellas preocupaciones que se deben conservar por el bien de los estados, ¿debería en política ser iluminada esta religión de nuestra república, cuyos elementos y marcha hasta nuestros días han sido obras de esta misma religión que amanso la fiereza de tantas naciones incultas, que fijo su creencia e ilustro a los hombres mas inciviles, entrándose a los montes para reducir a sociedades nacionales enteras, que no conocían mas intereses que los que inspira la naturaleza corrompida a los salvajes? Esta religión ni puede ni debe ser supersticiosa: ella condena todo exceso de creencia o de prácticas que salgan fuera de los limites que la misma ha prescripto en su dogma y en su moral, y si algunos en todos los tiempos y estados de su existencia abusaron de ella para sus particulares e interesadas miras, no es esta culpa suya sino de los hombres, cuya ambición y egoísmo los hace procurar el logro de sus intereses o intentos corrompiendo los mas sanos principios a un filosóficos o de cualquiera otra clase de las que tienen la humanidad por una luces que guían sus pasos rectamente hacia el termino a que los dirigió el autor de su naturaleza. Por este principio dijo el mayor político practico y el soldado mas grande de nuestros días (Bonaparte), que en un país bien gobernado es menester que domine una religión sabia y propia del hombre: el creyó sin duda que esta es sola la católica, que restableció en Francia después de haber sido destruida en aquel infeliz país por el fanatismo filosófico de

muchos ideólogos religio - maniáticos que formaron el sistema que proclamado por Mirabenu y practicado por los mencionados ya Robespierre, Talienes, Marats, J. Ourdanes, los septembristas y otros monstruos de la humanidad, asolaron el florido suelo de un reino culto, rico y bello, que era el asombro de los demás pueblos de la tierra que se gloriaban de imitarlo. Restablecida allí la religión de los Carlos Magnos, Pipinos, y Clodebeos, renació en Francia el día bello de las leyes, del orden, de la prosperidad y las verdaderas luces que salieron como las del sol, después de unos días caliginosos en los que han dominado los truenos, las sombras, el terror y las tempestades más espantosas.

Nuestro Congreso general persuadido de estos y otros muchos principios semejantes, ha establecido como primera base la religión, ha conservado los derechos del clero, a protegido y ejercido del culto, y aun determinado y puesto casi en ejecución una legacía o agencia diplomática a roma, para determinar con consentimiento y beneplácito del jefe supremo de la iglesia, todos aquellos puntos de disciplina que sean convenientes a la felicidad del estado sin perjuicio de dogma, del culto, de la moral y sustancia de la religión católica.

La observancia de las leyes que tanto ha recomendado en sus manifiestos a los pueblos del distrito de la legislatura de este estado potosiense, es la base no menos principal de su arreglo y el tronco del árbol fructífero de su actual y futura felicidad, es menester regarlo con las copias y prontas aguas de la obediencia, con que se ayuda a perfeccionar las funciones de la vegetación política que producirá los frutos ópticos que dé él se esperan. La ley, dice el manifiesto de 22 de octubre del presente año, es un agente muerto si la observancia de sus súbditos y la administración recta de los magistrados no la hacen valer y la dan toda la fuerza que en si contiene con su práctica.

La ley así observada es el taller de todas las virtudes religiosas, policías y domesticas donde se formaron tantos héroes que son el ornamento de sus respectivas patrias, que presentaran todos los siglos el cuadro admirable de la historia engrandecida por la memoria de sus hechos gloriosos. La ley sola en el suelo de la democracia es la que puede fijar el sentido verdadero de la igualdad y libertad, que son el espíritu de este sistema y la que desengaña aquellos

entendimientos, anárquicamente preocupados, que creen que la igualdad es un título que da derecho a todos para no reconocer cierto orden en el uso de esta libertad mal entendida, y para que se sobreponga tal vez el hijo al padre, el criado al amo, el que obedece al que manda y el ciudadano particular al magistrado que lleva en su mano la balanza de la justicia para distribuirla a cada uno según la ley. Esta es sola la que da el goce libre de los derechos que cada uno de los ciudadanos tiene para usar de ellos, sin que nadie en los estados pueda interrumpir este uso, ni atentar contra el, contra la vida y propiedades, sino en los casos, y dentro de los límites que la misma ley prescriba. De otra manera, los estados democráticos se destruirán muy en breve por sus mismo principios de igualdad y libertad uniéndose en la anarquía más sangrienta y desoladora, como los hemos visto en los tiempos deplorables de la época mencionada antes, en la que tantos furiosos anarquistas, armados de la fuerza que les daba el desorden del pueblo, cubrieron de cabezas de sus mejores conciudadanos, e hicieron correr torrentes de sangre sobre el área extensa de su patria y así es como que el goce de la igualdad y libertad de todos los ciudadanos a los ojos de la ley tanto como es la base de los preciosos e inestimables bienes que logra un estado democrático, es también el origen de su ruina y de la pérdida deplorable de la libertad, de la paz, de la alegría y tranquilidad pública que la ley regla por las prescripciones sabias de sus sistema. Tales serán nuestras desgracias, si mirando las leyes del estado como unas leyes de voluntaria observancia no las consideramos en sus principios la ley mira a cada persona como a un miembro del estado le presenta las obligaciones que contrae con el, como individuo de una familia en la que la virtud, el trabajo y la obediencia hacen que reine en su seno la salud, la abundancia prosperidad domestica, y contempla también a cada ciudadano como miembro de una sociedad cuyas costumbres si son sanas y arregladas a ella, constituyen la fuerza del estado: pero si son corrompidas o depravadas por su desobediencia a la misma ley lo estima como un miembro contagioso o engangrenado del cuerpo social, que debe cortarse de separándolo o por la corrección que perciban las leyes penales, o cortándolo del todo con el cauterio o la espada del poder, para que no contagie a los demás miembros bajo este

aspecto que es el verdadero en que se debe de ver el influjo que tienen las leyes sobre la fortuna pública y privada de los ciudadanos ya se deja conocer a un al entendimiento más corto cuando es menester adherirse a ellas por una hábil y recta inteligencia de su espíritu, y por su cumplimiento el más exacto sino queremos perecer en las olas impetuosas de una anarquía más temible que los huracanes del aire, los temblores de la tierra, laboracidad del fuego, o caer bajo el yugo tiránico de un nuevo Pisstraito, que como el antiguo en Atenas ató al carro de su despotismo a los mismos ciudadanos que lo había elevado con su favor y la habían enriquecido de sus bienes.

En cuanto al ensayo que presento, diré por ultimo y en general que además de las miras expuestas antes tuve para firmarlo la de dar a algunos pueblos menos instruidos del estado, idea de nuestro sistema de gobierno y de otras materias alusivas a el que le sirviese como una apta predisposición para recibir con mas fruto e inteligencia la constitución particular del estado, que muy en breve deberá publicarse no es despreciable ninguna clase de instrucción por pequeña que sea si puede contribuir con ella a la mayor ilustración de los pueblos principalmente de aquellos que carecen más que otros de medios de aumentar por los libros y papeles su civilización, política y moral, y los conocimientos científicos que los faciliten el cumplimiento de aquellas por las leyes e instituciones propias de la apatía o diferencia con que muchas clases de gentes de nuestro estado renunciando la mayor parte de las comodidades de la vida, contenta solo con las muy necesarias, viven tal vez en una ociosa tranquilidad que les hace desconocer las utilidades que producen al hombre la industria y el trabajo.

Como este cuerpo o ensayo de constitución no debe ni puede servir para fijar las leyes que deben constituir el estado que solo toca formar a la legislatura de el, colocado en el tiempo que media entre la constitución general publicada ya y la particular que se dar el estado potosiense, este ensayo puede contribuir para dar conocimiento de la primera, de su naturaleza y sabiduría, y preparan a los pueblos para recibir la del estado con más conocimientos que los hagan aptos, penetrar más fácilmente el merito y belleza de nuestro sistema republicano para amarlo y para adquirir algunas nociones, preliminares a la mas religiosa y exacta

observancia de las leyes, de la carta federal y constitucional del congreso de toda la nación mexicana, y de las particulares de este estado del potosí,. En este mismo ensayo se diseña, mas bien que se analiza, la naturaleza de los tres poderes, las atribuciones generales de cada uno de ellos, la autoridad de los ministros que a cada uno preside, los cuerpos civiles que de la constitución emanen y la organización en general del gran cuerpo de la república y de los miembros de que se compone que son los estados particulares unidos entre si y formándose este cuerpo por medio de la federación. Este ensayo indica algunas leyes convenientes al nuestro estado de potosí, a su particular ilustración y al socorro de sus necesidades morales, políticas y aun naturales, la constitución de el no solo detallara con mas puntualidad y exactitud los artículos y partes que presenta como en diseño este ensayo, sino que las leyes secundarias, decretos y ordenes que dicte y sancione su legislatura, darán todo el lleno que exige una constitución que es como el alma de un estado dirigido siempre por la ley que ilustra el entendimiento de los pueblos, que purifica sus costumbres y le presenta los rumbos del océano político en que debe navegar y las penas o apremios con que la ley regla los movimientos de la nave del estado, como el timón los de las materiales que surcan en los mares de la tierra para llegar sin zozobra y a pesar de las tempestades al puerto que se dirigen que en la nave republicana es la prosperidad y la salud común de todos los estados que la constituyen y la particular de cada uno de ellos.

Recibid, pues, conciudadanos este pequeño testimonio de mi deseo de contribuir a que os constituyáis sobre unas buenas firmes e indestructibles por medio de unas leyes sabias y bien observadas que aumenten vuestras luces, reglen vuestras costumbres publicas en la sociedad, los las domesticas en vuestras familias y las religiosas ante las aras de del dios, de los pueblos, de los hombres y de toda la naturaleza visible e invisible: así lograreis una paz inalterable que llene de dulzura vuestros días, que suavice vuestros trabajos y que os haga a morir tranquilos como unos hombres que se entregaran al sueño de la naturaleza para descansar de las fatigas de la humanidad deleznable; lograreis una libertad bien entendida esto es, una libertad no como la ignorancia la supondré, una

facultad desenfrenada de hacer cuanto se le antoje, aunque sea malo, sino como la concede la ley que mira a todos los ciudadanos como iguales por lo que toca al goce de sus derechos de cuyo uso nadie puede privarlo sino la misma ley. Conciudadanos: creed como una verdad inconcusa que solo la observancia de ella puede mantener el equilibrio en qué consiste la fuerza, el aumento, permanencia y prosperidad de la república: sin ella inútiles os serán la riqueza de vuestro suelo, el numero de vuestras tropas y la autoridad de vuestros magistrados, no habrá buenas costumbres por falta de obediencia a la ley que las forma y las dirige: seréis un pueblo inmoral que frustrara la acción de las leyes y entonces vuestro estado será la patria del delito del desorden, de la confusión y de todos los males políticos que han destruido los estados mas populosos y han cubierto la tierra de ruinas, de sangre y asolación.

Evitad, pues, tan indecibles males, observando estricta y escrupulosamente vuestras leyes; estudiadas, meditadas y sean ellas la luz que dirijan todos los pasos de vuestra vida civil y política; san Luis potosí, diciembre 27 de 1824, 4°. “de la independencia. 3°. “de la libertad y 2°. “De la república”.

E N S A Y O
DE UNA CONSTITUCION POLITICA
PARA EL ESTADO LIBRE
DE LA LUISIANA POTOSIENSE.

En el nombre de dios omnipotente, padre, hijo, espíritu santo, creador y legislador supremo de todos los seres y sociedades: el congreso constituyente del estado de la Luisiana Potosiense, en desempeño de la obligación que le impone su instituto, de fundar las bases del gobierno interior del mismo estado con leyes particulares, sin las que los pueblos de su demarcación no podrán lograr la felicidad y prosperidad publica a que son acreedores, decreta la Constitución siguiente:

PARTE I.

TITULO I
SECCION UNICA.

Del estado luisiano potosiense, su religión, y territorio.

Artículo 1. El Estado de San Luis Potosí es para siempre libre del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Artículo 2. Es una parte integrante de la federación de los estados unidos mexicanos, según demarcan este vinculo reciproco, entre ellos la acta constitutiva y constitucional general, publicada por el supremo congreso y sancionada a 4 de octubre de 824.

Artículo 3. La religión de este estado es y será siempre la católica, apostólica, romana. El estado se obliga a sostenerla con las leyes sabias y justas que la promuevan y conserven en toda su pureza y esplendor, y prohíbe absolutamente el ejercicio de cualquiera otro culto.

Artículo 4. El territorio de este estado se compone de los partidos siguientes: el de su capital Potosí, el de Guadalcázar, el de Santa María del Rio, el de Charcas, el de Venado, el de Salinas, del Peñón Blanco, el de Rioverde, y el de Villa de Valles en la Huasteca, hasta sus respectivos limites.

TITULO II
SECCION PRIMERA.

Del gobierno interior del estado. Y división de sus poderes.

Artículo 5. El estado potosiense conserva libertad y soberanía, en todo lo respectivo a su administración y gobierno interior.

Artículo 6. Delega este estado al congreso general de la federación mexicana por medio de sus diputados representantes, sus derechos y facultades en los negocios relativos a la federación.

Artículo 7. Todo habitante del estado goza de los derechos de libertad, igualdad y propiedad.

SEGUNDA SECCION.

Artículo 8. El supremo poder del estado se divide para su mejor administración en los siguientes poderes.

I. En el legislativo.

II. En el ejecutivo.

III. En el judicial.

Artículo 9. Jamás podrá reunirse el ejercito de estos tres poderes, ni aun de dos de ellos, en una sola corporación o persona.

Artículo 10. El poder legislativo residirá en el congreso de diputados electos popularmente.

Artículo 11. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano electo también popularmente, y se denominara gobernador del estado.

Artículo 12. El poder judicial se depositara para su ejercicio en los tribunales que asigne la constitución.

Artículo 13. La base para el nombramiento de los diputados, será la población del estado, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil almas, y lo mismo por una fracción que exceda de cuarenta mil.

Artículo 14. Un censo de la población del estado que formaran los ayuntamientos de el, dará el cupo de los diputados que este debe elegir, y de los suplentes, que deberán ser un suplente por cada tres diputados.

Artículo 15. Las elecciones periódicas de los diputados y suplentes, se harán en este estado en el tiempo y modos que prescribe la constitución general.

TITULO III

SECCION PRIMERA.

Personas que pueden ser elegidas para los empleos del estado.

Artículo 16. Ninguno puede ser elegido en cargo o empleo, sea el que fuera, si no es de una de las clases de personas de que se compone el estado.

Artículo 17. Estas son dos de potosienses, y de ciudadanos potosienses.

Artículo 18. Son potosiense:

- I. Todos los que hayan nacido en el territorio de este estado.
- II. Los naturales de cualquier lugar del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en este estado de potosí.
- III. Los extranjeros que naturalmente se hallen avecindados en el.
- IV. Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea por haber obtenido carta de naturaleza o por la vecindad de cinco años en el, en cuyo tiempo, según la ley, se reputan por naturalizados, y los nacidos en cualquiera otra parte de la América, que dependía de la España, y se separaron de ella, basta tenga para su naturalización la vecindad de dos años.

Artículo 19. Son ciudadanos del estado:

- I. Todos los nacidos en el y avecindados en cualquier lugar de su distrito.
- II. Los ciudadanos de toda la federación mexicana luego que se avecinden el estado.
- III. Los que hayan nacido en estados extranjeros de padres mexicanos, si han conservado la ciudadanía de la federación, y sus padres se avecindaren en este estado.
- IV. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado.

Artículo 20. La carta de naturaleza será concedida a los extranjeros que quieran establecerse en el estado, si tiene un capital propio para ocuparse en profesiones de utilidad, que traigan a el alguna invención industrial, o que hayan hecho servicios a la nación o al estado.

Artículo 21. Se considera igualmente esta carta a los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicana, o que tengan familia propia y posesiones en el mismo estado.

Artículo 22. los derechos de ciudadanía se pierden:

- I. Por naturalizarse en cualquier nación extranjera.
- II. Por admitir empleo o condecoración de cualquier estado extranjero.
- III. Por sentencia ejecutoriada que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Artículo 23. Se suspende el derecho de ciudadanía:

- I. Por incapacidad física o moral legalmente calificadas.
- II. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.

- III. Por ser acreedor a los caudales públicos.
- IV. Por no tener empleo, oficio útil o modo de vivir conocido.
- V. Por estar procesado criminalmente.
- VI. Por no saber leer y escribir, cuando estas circunstancias son necesarias para ser electos en los cargos y empleos del estado.

Artículo 24. Solo pueden obtener los expresados empleos aquellos ciudadanos que estén en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 25. Podrán darse algunos empleos facultativos de ciencias o artes, a aquellas personas que sean útiles para ejercerlos, aunque residan fuera de los límites del estado y aun de los de la federación.

TITULO IV SECCION PRIMERA.

De los diputados del congreso.

Artículo 26. El congreso de este estado se compondrá por ahora de trece diputados.

Artículo 27. El mismo congreso podrá aumentarlos según la base de la población, y con las demás circunstancias necesarias, cuando y como lo tuviere por conveniente.

Artículo 28. Puede también el congreso dividirse en dos cámaras, una de senadores, y otra de diputados, si lo estimare oportuno para el más acertado ejercicio de sus facultades legislativas.

Artículo 29. Se dictaran en tal caso las leyes que detallen con exactitud las atribuciones particulares y mutuas de cada una de dos cámaras, así como el modo de proponer las leyes, discutir las, sancionarlas, y publicarlas: todo con arreglo a la constitución general, acta constitutiva y demás leyes particulares del estado.

Artículo 30. Nombrara el congreso cinco suplentes por los trece diputados de que hoy se compone, o más si se aumenta el número de ellos, según los artículos 27 y 28.

Artículo 31. Las elecciones de diputados se harán en aquellos departamentos, tiempos y modo, que designen las leyes para el efecto.

Artículo 32. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia próxima en él a lo menos de tres años antes, o natural del mismo estado.

Artículo 33. Los extranjeros que no tengan diez años de vecindad no pueden ser diputados, ni en orden a los de qué hablan los artículos 20 y 21: basta a estos la vecindad de tres años.

Artículo 34. No pueden ser diputados:

- I. Los que estén empleados por la federación.
- II. Los funcionarios y empleados civiles que tengan nombramiento del gobierno del estado.
- III. Los que tienen empleo militar sin licencia expresa de ----- jefes superiores.

Artículo 35. Si una misma persona fuere electa por dos departamentos, preferirá la elección de aquel estado en que tenga actual vecindad, aun con preferencia al de su nacimiento.

Artículo 36. Los suplentes irán al congreso luego que por el sean llamados para subrogar a los propietarios, que a juicio del mismo congreso no puedan funcionar por imposibilidad física o porque hallan fallecido.

Artículo 37. No pueden ser acusados ni juzgados los diputados por las opiniones que manifestaren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38. Ni pueden ser juzgados en causa alguna que contra ellos se intente, sin previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 39. Ni pueden ser demandados ni ejecutados civilmente por deuda alguna, sino después de dos años de fenecidas las sesiones a que asistieren.

Artículo 40. Ni pueden obtener empleo alguno del gobierno en el tiempo que duraron en el ejercicio de sus funciones legislativas.

TITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la celebración del congreso.

Artículo 41. Todos los años se reunirá el congreso en el palacio de la capital destinada para sus sesiones, y no podrá trasladarse a otro lugar distinto de aquella, si no por determinado tiempo, y de acuerdo con las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 42. La duración de las sesiones será de tres meses en cada año, y no podrán prorrogarse más tiempo, que por el de otro mes; y esto con voto de las dos terceras partes de sus diputados.

Artículo 43. Las sesiones del congreso serán diarias sin que se interrumpan sino en los días festivos: todas serán públicas, menos las que deban celebrarse en los casos y tiempos que lo juzgue el congreso secretamente.

Artículo 44. A la apertura de las sesiones del congreso asistirá el gobernador del estado, y hará en la que asista una exposición sencilla de la situación política y moral del estado, y asimismo asistirá en el día en el que el congreso cierre sus sesiones.

Artículo 45. Al receso del congreso en cada uno de los años en que cierre sus sesiones, nombrará una comisión permanente de miembros de su seno.

Artículo 46. Se compondrá esta comisión permanente de cinco individuos propietarios y de dos suplentes.

Artículo 47. La comisión permanente durará todo el tiempo que intermedie entre unas y otras sesiones del congreso y será presidente de esta comisión el primer electo de ella.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De las atribuciones del congreso.

Artículo 48.

- I. Proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes necesarias para el régimen interior del estado, conforme a la constitución general de la república mexicana y a su acta constitutiva.
- II. Determinar en ultimo recurso las dudas que sucinten en la elección y calidades del gobernador, vice-gobernador, ministros del tribunal de justicia, y demás empleados del estado; así como los negocios extraordinarios, en que por competencia o por otra causa calificada no puedan ellos resolver.
- III. Decretar la creación, o extinción de plazas o empleos de los tribunales y oficios públicos, establecidos por la constitución del estado.
- IV. Decidir si ha lugar, o no, a la formación de causa contra el gobernador, vice-gobernador, ministros del tribunal de justicia del estado, siempre que fueren acusados legalmente de que faltan a sus obligaciones o de otro delito.
- V. Dar ordenanzas y reglamentos a todos los tribunales y oficinas del estado, ya sea del ramo político de la hacienda pública, o facultar a los particulares cuerpos para que formen por él la ordenanza propia al más exacto desempeño de sus peculiares atribuciones.
- VI. Con presencia de los presupuestos de la hacienda del estado: designar los gastos anuales de su administración pública, teniendo en consideración primeramente, asegurar el cupo que toca al estado del contingente que debe pagar al general de la federación.
- VII. Decretar la constitución o suspensión anual o el aumento de las contribuciones públicas, e impuestos municipales; velar sobre el buen orden de su recaudación, disponer la aplicación, e inversión de sus producidos.
- VIII. Mantener respectivamente la independencia nacional, como primer objeto de su instituto; proveer por todos los medios imaginables a la conservación del estado, y a la unión y buena armonía con el general y particulares estados de la federación.
- IX. Promover y fomentar la instrucción pública, la agricultura, la industria, el comercio, y remover todos los obstáculos que entorpezcan o retarden el número de la felicidad de los pueblos y de las artes.

- X. En aquellos negocios que calificare el congreso, y en los que propusiere el gobernador, no podrá resolver si no con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo componen.
- XI. La ley contra la que reclamare el gobernador, no podrá confirmarse si no con las dos terceras partes de sus mismos miembros.
- XII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los causales públicos.

TITULO VII SECCION UNICA.

De las atribuciones de la diputación permanente.

Artículo 49.

- I. Velar sobre la estrecha observancia de la constitución y las leyes del estado, o informar al próximo congreso de las infracciones o inobservancias de ellas: indicando si es posible, las causas generales y particulares que las produzcan.
- II. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias en los casos y modos que dispone la constitución.
- III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se presenten para la renovación del congreso.
- IV. Citar a los diputados suplentes para que, subroguen el lugar de cada uno de los propietarios que falten.
- V. En cada caso de faltar unos y otros, comunicar las ordenes convenientes al respectivo departamento, para que pueda proceder a nueva elección.
- VI. Responder al gobernador a las consultas y asuntos en que pregunte a la comisión.
- VII. Aprobar y desaprobado las ternas que el gobernador presente para la provisión de los empleos que le toquen dar.

TITULO VIII.

SECCION PRIMERA.

De la formación y observancia de las leyes.

Artículo 50. El congreso dictara las leyes y decretos que convengan al estado en la forma, intervalos y modo de proceder que determine su reglamento particular.

Artículo 51. Luego que se apruebe un proyecto, atendido en forma de la ley, se comunicara al gobernador del estado, el que dentro del término de diez días antes, podrá hacer al congreso las observaciones que le parezcan convenientes.

Artículo 52. Si no tuviere observación que hacer, procederá el gobernador a publicar la ley en la forma y modo correspondiente.

Artículo 53. Si el gobernador volviere al congreso alguna ley con observaciones, podrá asistir a la discusión de ellas un orador nombrado por el gobierno.

Artículo 54. El proyecto entonces no debe tenerse por aprobado si no reúne en su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votación se hará por escrutinio secreto.

Artículo 55. Si este proyecto se aprobare de nuevo, será devuelto al gobernador, quien luego procederá sin replica a su promulgación.

Artículo 56. Las leyes que fueren derogadas, no podrán serlo si no con las mismas formalidades y tramites con que fueron sancionadas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Artículo 57. Todo empleado de cualquier clase que sea, antes de entrar en su destino, prestara juramento ante quien la ley designe de guardar la constitución general, el acta constitutiva y la constitución del estado.

Artículo 58. El congreso dictara las leyes y decretos que hagan efectiva la responsabilidad de los infractores de las leyes, de que habla el artículo antecedente.

Artículo 59. Ni el congreso del estado podrá resolver duda alguna acerca de la inteligencia de la constitución general, ni del acta constitutiva.

Artículo 60. Pero esta legislatura podrá presentar sus observaciones sobre algunos puntos que le sean dudosos en la constitución y acta generales, para que según la ley se tomen en consideración en el año de treinta, asignado para el efecto.

Artículo 61. La legislatura de este estado podrá hacer observaciones sujetas a deliberación sobre sus propias leyes, revocarlas, reformarlas o adicionarlas, observando todas las reglas prevenidas por esta constitución para la formación de leyes.

Artículo 62. El congreso no podrá formar ley alguna que se oponga directa o indirectamente a la independencia de la federación mexicana, al ejercicio y culto público de su religión, a su única forma de gobierno, a la libertad de imprenta, división de poderes y de los estados, de que se constituye la república mexicana, como de partes integrantes.

PARTE II.

Del poder ejecutivo del estado.

TITULO IX.

SECCION UNICA.

Del gobernador del estado.

Artículo 63. El gobernador del estado deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este por tiempo a lo menos de cinco años, dos de los cuales han de ser inmediatos a su elección.

Artículo 64. Ningún militar que se halle en actúa servicio de la federación, ni eclesiástico alguno, podrá obtener el empleo de gobernador.

Artículo 65. Para la elección de gobernador serán propuestos al congreso por cada uno de los ayuntamientos del estado, dos sujetos elegidos por la

mayoría de votos, de los que uno por lo menos no será vecino del territorio perteneciente al ayuntamiento que lo elige.

Artículo 66. Los ayuntamientos luego que concluyan su votación, remitirán cada uno al presidente del congreso un testimonio del acta de su elección, o proposición de los dos sujetos que escoja para el gobierno.

Artículo 67. El congreso asignara según las leyes generales y particulares, el día y modo en que se ha de hacer la votación y elección de gobernador entre los propuestos por los ayuntamientos.

Artículo 68. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Conservar el orden público, la seguridad y policía interiores del estado, conforme a las leyes.
- II. Mandar en jefe por sí o por persona apta y de su nombramiento, la milicia del estado, y disponer de ella para llenar los objetos del anterior artículo.
- III. Proveer los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, según las leyes.
- IV. Nombrar y separar libremente al secretario del gobierno y despacho del estado.
- V. Vigilar acerca de la recaudación e inversión de las contribuciones activas y pasivas del estado.
- VI. Pedir al congreso por causas justas la prorrogación de sus sesiones ordinarias por treinta días.
- VII. Cuidar de que la justicia se administre a los pueblos con prontitud e integridad, por el tribunal de ella, y por los demás jueces del estado.
- VIII. Suspender de su empleos por tres meses, y aun privar de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, a los empleados del estado que infrinjan sus leyes y decretos; y en las ocasiones en que juzgue se debe formar causa a los empleados, pasara los antecedentes de las causas al tribunal respectivo.
- IX. Consultar al congreso o a la comisión permanente en los recesos del primero, sobre negocios particulares o gubernativos que juzgue ser de gravedad.

- X. Podrá volver al congreso o a la comisión permanente, las resoluciones o respuestas a sus consultas, haciendo sobre ellas nuevas reflexiones que crea ser de importancia.
- XI. No podrá mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer mientras dura el juicio de los reos.

TITULO X.

SECCION UNICA.

Del vice-gobernador.

Artículo 69. Suplirá las faltas del gobernador su teniente en casos de muerte, ausencia, renuncia o enfermedad grave del mismo gobernador.

Artículo 70. El vice-gobernador será electo de los individuos que entrando en la votación de los ayuntamientos para la proposición de gobernador, no tuvieron la mayoría de los que restan después de nombrado el gobernador por el congreso, o de cualquier otro sujeto apto del estado, a juicio del mismo congreso.

Artículo 71. El vice-gobernador deberá tener las mismas cualidades que el gobernador, tanto para el ser electo como para ejercer las funciones de su empleo.

Artículo 72. Ambos en su respectivo caso serán responsables por todos los actos de su administración.

Artículo 73. En falta del gobernador o vice-gobernador llevara la voz y autoridad del gobierno el ministro más antiguo del tribunal de justicia, ínterin el congreso o su comisión permanente del en sus recesos, nombrara a la persona que deba subrogarse al gobernador y a su teniente, hasta la nueva reunión del congreso.

ADICION AL TITULO ANTERIOR.

SECCION UNICA

Del cuerpo consultivo.

Artículo 74. si pareciere al congreso oportuno crear un cuerpo consultivo auxiliar y dependiente del gobernador, se compondrá de 5 vocales propietarios, y de dos suplentes.

Artículo 75. El vice-gobernador del estado será presidente del cuerpo consultivo y tendrá voto como primer vocal del, el segundo vocal será el secretario general del despacho del gobierno, el tercero el jefe principal de hacienda y el cuarto y quinto dos individuos que para estos empleos queden electos por la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, conforme a la ley que debe darse para reglamentar esta elección.

Artículo 76. Los consultores deben tener semejantes calidades a las que se requiera para ser diputados y treinta años cumplidos.

Artículo 77. Será renovado el cuerpo consultivo en cada dos años por mitad saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios últimamente electos, y un suplente, y en la segunda el tesorero secretario y el otro suplente, debiéndose reponer en su lugar otros dos empleados del estado u otros ciudadanos y un suplente a juicio de la junta electoral de partido.

Artículo 78. El vice-gobernador será presidente nato del cuerpo consultivo y se renovara cada cuatro años, en el mismo día, modo y tiempo en que se elije el gobernador del estado.

Artículo 79. Ninguno de los miembros del cuerpo consultivo podrá ser electo en el mismo empleo, si no a los cuatro años de haber cesado de ejercer este empleo.

Artículo 80. En las enfermedades, ausencia e impedimentos de asistir a las sesiones del cuerpo que tenga el vice-gobernador hará de presidente el primer electo, y subrogara su lugar uno de los suplentes que se hallen en la capital o un tercer suplente que el mismo cuerpo elija para desempeñar temporalmente este encargo.

Artículo 81. Si el gobernador del estado quisiere asistir a alguna o algunas sesiones, del cuerpo consultivo presidirá en el sin voto, y quedara con el él vice-gobernador como un miembro consultor igual a los demás del cuerpo.

Artículo 82. El secretario del cuerpo consultivo será nombrado en la forma y persona que designare su reglamento interior así como las expensas y sueldos que este reglamento de a los miembros consultores a los cuerpos consultores e inferiores del cuerpo.

Artículo 83. De lo contenido en el anterior artículo y en los precedentes de este título dará cuenta el gobernador o el vice-gobernador en su caso al congreso del estado para su aprobación o desaprobación.

Artículo 84. Las atribuciones del cuerpo consultivo son las siguientes:

- I. Responder al gobernador sobre los asuntos en que le consulte.
- II. Velar a acerca del cumplimiento de la constitución y leyes, y participar al congreso de las infracciones que note en ellas contra su observancia.
- III. Promover con celo y promover todos los medios conducentes a promover todos los ramos que contribuyen a la felicidad y abundancia del estado.
- IV. Proponer al gobernador ternas para la provisión de los empleos que puede dar y en los demás casos en que lo pida la ley para otras elecciones.
- V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y luego presentarlas al congreso del estado para que examinadas por el puedan ser aprobadas.

PARTE III PODER JUDICIAL.

TITULO I. SECCION PRIMERA.

Del tribunal de justicia.

Artículo 85. El tribunal de justicia se compondrá de una sala que será compuesta de tres oidores y un fiscal.

Artículo 86. Tendrá un escribano de cámara con funciones de relator.

Artículo 87. Corresponde a la legislatura del estado la elección de los miembros de este tribunal.

Artículo 88. Esta elección debe recaer en letrados de cualquiera estado de la federación mexicana, siendo preferidos los que existan en este estado, previo en unos y otros el conocimiento de su idoneidad.

Artículo 89. La tercera instancia se instaurara en la segunda sala, que conformara un presidente elegido, por suerte entre los ministros de la primera y dos abogados asesores que no hubieren consultado en aquel negocio.

Artículo 90. Atribuciones generales de la audiencia o tribunal de justicia:

- I. dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y corporaciones del estado o entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.
- II. Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causa civiles del estado, en grado de apelación o de suplica.
- III. De las de alzada, de las de los jueces inferiores por cualquier motivo que ocurra, de las competencias de todos estos sin excepción alguna, de los recursos de fuerza y de las causas en que sea necesario declarar y sostener a justicia de la inmunidad eclesiástica de los goces de su fuero.
- IV. Procesar a todos los funcionarios públicos de alta jerarquía declarando antes de haber lugar a la formación de causa.
- V. Conocer en todas las de deposición de los funcionarios civiles y de hacienda, del estado y de los ministros de su audiencia.
- VI. Conocer en causa de la residencia de todo empleado público que deba estar sujeto a ella.
- VII. En los recursos de nulidad en la última instancia para el efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados con la observancia de las leyes reglamentarias como civiles y criminales.

Artículo 91. La audiencia oirá las dudas que ocurran a los tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y consultara estas dudas al gobernador con los fundamentos que fueron necesarios para que promueva en el congreso la conveniente aclaración o resolución de ellas.

Artículo 92. Si el gobernador le pidiese cuando le parezca, le proponga una terna para provisión de los empleados que haya de dar, lo hará la audiencia

designando en su terna a sujetos actos para cada empleo y de una integridad y probidad acreditada.

Artículo 93. examinará las minutas de las causas civiles y criminales del estado concluida ya, pasando copias de ellas al gobernador para que se publiquen por la imprenta.

Artículo 94. Queda reservado al congreso establecer en lo sucesivo si lo hallare por conveniente el juicio por medio de jurado.

Artículo 95. Nido La audiencia se arreglara en su modo de proceder a lo que esta prevenido en la ley de tribunales de nueve de octubre de ochocientos dos por las de estado y por las vigentes que halla en la materia.

Artículo 96. Los magistrados de la audiencia no podrán ser separados de sus destinos, ni suspensos del ejercicio de ellos, si no por acusación legalmente.

SECCION SEGUNDA.

De los juzgados de este distrito.

Artículo 97. El estado potosiense se dividirá en tres fracciones que designara la ley.

Artículo. 98. A cada fracción se asignara un letrado que asesore en los asuntos d su respectivo distrito.

Artículo 99. Los asesore nombrados lo serán natos del estado para que dictaminen y aleguen en todos los negocios del que por su distrito le toquen y en los que el gobierno les asigne.

Artículo 100. Todos los alcaldes en sus respectivos pueblos, cabeceras de partido y en los de la comprensión respectiva de él, conocerán el lo civil y criminal en primera instancia, previo dictamen de asesor letrado.

Artículo 101. Ninguno de estos asesores podrá ser recusado en el todo y si lo fuere alguno, este se asociara con otro de los natos señalados por el tribunal.

Artículo 102. En todos los pueblos de más de cuatro mil almas o cerca de ellas, de población, habrá ayuntamientos con uno o dos alcaldes, uno o dos procuradores, según lo designare la ley.

Artículo 103. Los pueblos que no tengan este número se unirán si están cercanos, hasta completarlo, de todos los que formaran un ayuntamiento en el lugar que sea más conveniente, y los alcaldes de él juzgarán las causas de todos los pueblos que formen su unión.

Artículo 104. En todos los ayuntamientos de los tres distritos, los regidores según su actitud, subrogaran por su orden a los alcaldes que facturen por cualquiera causa legal temporalmente, por lo restante del año o tiempo de su ejecución.

Artículo 105. En cada uno de los pueblos menores que unidos formaren un ayuntamiento habrá tres jueces llamados tenientes de justicia: estos conocerán pronta y sumariamente en las causas civiles o criminales del momento dando cuenta inmediata de lo que ocurra en estos casos a los alcaldes de su ayuntamiento respectivo.

Artículo 106. Todos los alcaldes harán de jueces conciliadores y no se admitirá demanda alguna por ellos sin que preceda conciliación.

Artículo 107. Para ser individuo del ayuntamiento es menester, que este sepa leer y escribir en cuanto fuere posible ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del distrito de su ayuntamiento con residencia en el de tres años próximos y anteriores a su elección.

Artículo 108. Ningún empleado público y con sueldo del estado, podrá ser individuo del ayuntamiento.

Artículo 109. Los alcaldes se mudaran en cada año: los regidores y los síndicos si fueren dos se renovaran uno en cada elección anual y si el procurador fuere uno solo se renovara también cada año.

Artículo 110. Los individuos del ayuntamiento serán electos en el día que manda la ley y en juntas electorales.

Artículo 111. Estos miembros de los ayuntamientos serán electos por la mayoría de los votos que tengan en las respectivas listas de cada uno de estos empleos. Si hubiere empate entre dos o mas individuos lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que aun exista al tiempo de la elección.

Artículo 112. Si falleciere alguno de los miembros del ayuntamiento o por cualquier otro motivo vacare su encargo lo desempeñara el ciudadano que en la lista respectiva de su elección hubiere reunido la mayoría de votos.

Artículo 113. No puede ser electo en cargo alguno del ayuntamiento ni ser reelegido en el que obtenía el ciudadano que no tenga dos años de haber salido de su encargo.

Artículo 114. Son cargas conseguibles todos los empleos, del ayuntamiento y nadie puede excusarse de admitirlos sin causa legal.

TITULO II.

SECCIÓN PRIMERA.

Se la administración de justicia en lo general del estado

Artículo 115. Solo a los tribunales que establece la constitución, pertenece exclusivamente el administrador de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal.

Artículo 116. No puede el congreso ni el gobernador ejercer en caso alguno funciones judiciales ni advocarse causas pendientes, ni mandar que se habrán de nuevo las que estén ya concluidas.

Artículo. 117. Nadie puede ser juzgado por comisión especial para ello si no solamente por los tribunales y jueces establecidos.

Artículo 118. Todos los ciudadanos de cualquiera condición que sean no podrán ser juzgados si no por unas mismas leyes en sus causas civiles y criminales así como en sus negocios comunes.

Artículo 119. En todas las causas sin distinción deberán los tribunales observar las leyes directivas para la formación de los procesos sin dispersar la menor de ellas.

Artículo 120. Se terminaran dentro del estado y su territorio todas las causas judiciales de sus ciudadanos hasta su último discurso.

Artículo 121. Ningún tribunal podrá jamás interpretar las leyes, ni suspender la ejecución.

Artículo 122. No puede haber mas que tres instancias en negocio alguno de cualquiera clase que fuere o otras tantas sentencias definitivas .

Artículo 123. La ley determinara según la naturaleza de los negocios, cual de las tres sentencias será la ejecutoria y de la que solamente lo fuere puede interponer el recurso de nulidad según prescriban las mismas leyes.

Artículo 124. En ninguna causa de las que un juez haya sentenciado en cualquiera de sus instancias, puede sentenciar en otra de ellas, ni determinar el recurso de nulidad, si en el mismo negocio se hubiere de interponer.

SECCION SEGUNDA.

De la administración de justicia en causa civiles.

Artículo 125. Los negocios de demandas sobre cantidades cortas deben ser determinadas definitivamente por providencias gubernativas y según disponga la ley. No se podrá interponer apelación ni otro recurso de estas determinaciones gubernativas.

Artículo 126. Ni se podrá instruir demanda judicial en los demás negocios civiles, sin probar antes que se ha intentado ya el medio de la conciliación en los términos que dispone la ley.

Artículo 127. Observaran religiosamente los tribunales y jueces de ellos, los convenios que a cerca de negocios civiles, formen entres si las partes determinarlos, ya por medio a jueces arbitrarios, o de otro modo extrajudicial, en que se convengan.

SECCIÓN TERCERA.

De la justicia criminal.

Artículo 128. Toca a una ley particular el detallar los delitos leves que deban ser castigados con penas correccionales por providencias políticas y económicas.

Artículo 129. No se podrá interponer recurso, ni apelación alguna de estas providencias políticas y económicas.

Artículo 130. Si el delito fuere solamente sobre injuria, deberá proceder conciliación según la ley antes de que se pueda admitir demanda judicial.

Artículo 131. Ningún ciudadano puede ser preso por delito alguno sin que preceda una información sumaria del hecho y un decreto del juez de la 1ª instancia que se notificara al reo en el acto de prenderla, y se pasara cuanto antes al alcalde una copia de este decreto.

Artículo 132. No se tomara juramento a los reos que declaren en causa propia, si no que se estará a lo que ellos depongan si la ley y la veracidad de sus respuestas lo permitieren.

Artículo 133. Cualquier individuo del pueblo será facultado para presentar ante el alcalde a un delincuente infraganti, y el tribunal procederá luego a formar al reo la sumaria información del hecho.

Artículo 134. Ningún tribunal podrá arrestar a un ciudadano, sin que se le notifique el derecho de prisión, y en caso de no haber prueba bastante de su culpa solo se le guardara como a detenido.

Artículo 135. Solo sesenta horas duraran lo detenidos en clases de tales, y podrán ser puestos en libertad, si cumplidas estas horas no se le hubiere notificado el decreto de prisión.

Artículo 136. En todas las cárceles del estado habrá dos departamentos de los que será designado el uno para todos los detenidos o arrestados, y el otro para los presos.

Artículo 137. Las cárceles del estado deberán estar dispuestas para asegurar y guardar los presos y arrestados, sin que de ellas se les infiera molestia grave no otro caño considerable.

Artículo 138. Ningún ciudadano debe ser preso por delitos que no merezcan pena corporal; pero será obligado a dar la fianza necesaria en su caso.

Artículo 139. Mas si el delito llevare consigo responsabilidad de dinero se podrá embargar a los procesados bienes que equivalgan a la cantidad de que sea responsable.

Artículo 140. Ningún ciudadano puede ser registrado por autoridad alguna en su casa, en sus papeles, ni en otros efectos de sus habitantes, si no en los casos, y en forma que determine la ley.

Artículo 141. No se usara jamás de tormento alguno con los reos de cualquier delito porque hayan sido presos.

Artículo 142. Luego que se trate de recibir a un reo la confesión con cargo será su causa criminal del todo pública.

Artículo 143. No se podrá imponer a reo alguno la pena de confiscación de bienes sino en los términos y calidad prescrita en el artículo 139.

Artículo 144. La pena que sufra un delincuente, obrara en solo en el, y no en otra persona de su familia o allegados.

PARTE IV

TITULO I

De la hacienda pública del estado.

Artículo 145. Habrá en el estado un tesorero general nombrado por el gobierno, en el modo y forma que se prescriba la ley.

Artículo 146. Las cualidades que debe reunir en si el tesorero general deben ser:

- I. De treinta y cinco años.
- II. De conocido patriotismo.
- III. Honradez y prohibida notorias.
- IV. Vecino o residente en el estado.

Artículo 147. El tesorero general será en todo el estado jefe superior de los ramos de hacienda, y por consiguiente es responsable del exacto cumplimiento de las leyes que se dicten para el arreglo de la hacienda, y de las infracciones de los empleados en ella, todos los que sin distinción alguna están subordinados a él.

- Artículo 148. Se nombrara un oficial mayor con funciones de contador, que será nombrado como el tesorero y deberá tener las mismas cualidades y circunstancias que el tesorero, como se expresen en el artículo 146.
- Artículo 149. El tesorero lo mismo que el oficial mayor dará las fianzas que designe la ley ante el gobierno, el que calificara la idoneidad de los fiadores y prefijara las cantidades con que hayan de caucionar todos los caudales de su manejo e inspección.
- Artículo 150. El tesorero y oficial mayor, antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestaran el juramento previo a la posesión de sus empleos.
- Artículo 151. El tesorero recibirá del gobernador por inventario exacto los archivos, papeles y demás útiles necesarios de las oficinas.
- Artículo 152. Los oficiales referidos y todos los de hacienda pública serán amovibles sin que para volver a su empleo puedan representar otro mérito sino el exacto cumplimiento de sus deberes en los empleos que hayan obtenido, lo que calificara ante el gobernador, ya para sus ascensos o porque hayan sido separados de sus empleos.
- Artículo 153. Mientras no disponga una nueva ley otra cosa, quedan los funcionarios públicos de hacienda sin excepción del mismo tesorero general, bajo la inspección del gobernador del estado.
- Artículo 154. El gobernador deberá hacer cortes de caja en las oficinas en cada mes,; pero si lo pareciere conveniente para la seguridad y mejor arreglo de las rentas, lo hará también en el día o días que juzgue oportunos.
- Artículo 155. Si el gobernador hallare mala versación en algún empleado de hacienda, podrá suspenderlo y aun deponerlo del empleo, debiendo en este último caso, consultar con el cuerpo que convenga.
- Artículo 156. En los pueblos donde haya dos alcaldes, o donde no se nombre mas de uno, el de primera elección de los dichos, o el único del pueblo, harán estos cortes de caja cada mes, o visitas de las oficinas de hacienda cuando lo crean conveniente, dando cuenta al gobernador y tesorero general, de lo que ocurra sobre este punto, con la exactitud que le está encargada, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Artículo 157. Quedan por ahora el tesorero y oficial mayor en lo económico gubernativo, sujetos como anteriormente, a la ordenanza de intendentes y reglamentos de la materia, respectivos a los ministros de hacienda, en todo lo que no se oponga al sistema adoptado.

Artículo 158. La hacienda pública del estado se formara de las rentas de el en todos sus ramos, y de las contribuciones y derechos que en el supongan.

Artículo 159. No puede establecerse de nuevo contribución alguna, sino para satisfacer la parte que falte al estado del cuerpo que ha de pagar a la federación, o para cubrir los gastos particulares del mismo estado, en razón proporcional a las cantidades que se han de cubrir con ellas.

Artículo 160. Estas contribuciones deberán fijarse anualmente con arreglo al presupuesto que debe presentar el gobernador, si lo aprobare el mismo congreso.

Artículo 161. Ninguna autoridad en el estado, tiene facultad ni derecho para imponer contribución alguna, sino el congreso solo.

Artículo 162. Si se estableciere alguna vez contribución directa en el estado, será por causa muy urgente, y el mínimo posible de la cantidad que pueda asignarse.

Artículo 163. De las contribuciones antiguas, ninguna será derogada ni suspendida sino por el congreso; el que arreglara su cobro del modo mas útil, benéfico y suave a los pueblos del estado.

Artículo 164. Se formara un reglamento particular para la recta conducta de las oficinas de la hacienda pública del estado.

Artículo 165. El congreso si estuviere unido, o la comisión permanente, en el receso de aquella asamblea, nombrara en cada año, de su seno o fuera de el, cuatro o cinco individuos que revisen y glosen las cuantas de la tesorería del estado, hecho lo que, pasaran con informe al mismo congreso o a la diputación permanente.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la milicia cívica del estado.

Artículo 166. El congreso levantara una fuerza militar compuesta de la milicia cívica, que se formara sobre el número y con todas las consideraciones y reglas que para el efecto deben tenerse presentes.

Artículo 167. Designara el congreso en cada año la parte de estas milicias, que deben prestar en el estado con un continuo servicio.

Artículo 168. El congreso hará un reglamento para el gobierno local de estas milicias, arreglado en todo lo dispongan sobre la materia la constitución general y leyes de la federación.

TITULO III.

SECCION UNICA.

De la instrucción pública.

Artículo 169. Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, para que los niños aprendan en ellas a leer, escribir, contar, el catecismo de la religión católica, y una ligera pero exacta exposición de las obligaciones de un ciudadano.

Artículo 170. En todos lo pueblos en que convenga, se podrán los establecimientos que parezcan convenientes para enseñanzas de las artes, adelantamiento y perfección de las que ya hay, como de la agricultura y demás oficios útiles a los hombres, que dándoles ocupación de que vivir, destierren de entre ellos la ociosidad y los vicios, que ha ella son consiguientes.

Artículo 171. Se establecerá con la brevedad posible en la capital, según las actuales proporciones del estado, y las que para este fin se procuren, un colegio donde se estudie por principio las ciencias políticas, eclesiásticas, matemáticas, física, bellas letras, y otras que ilustren al ciudadano.

Artículo 172. el congreso formara un plan que uniforme la instrucción en todo el estado y especialmente otro para consultar los medios mas oportunos para sacar a los indígenas del estado incivil y de ignorancia, en que por la mayor parte existen.

Artículo 173. Los indígenas merecerán al gobierno una paternal y desvelada atención, para que entrando ellos en los usos civiles, y adquiriendo los conocimientos necesarios, puedan ser restituidos a sus derechos naturales y propios de los ciudadanos, como es conveniente a esta recomendable porción de estado.

Artículo 174. Se recomienda a todos los párrocos que unánime con las autoridades civiles, y con el mayor celo, contribuyan con su influjo sobre los indígenas, para que se.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De cómo debe observar la constitución del estado.

Artículo 175. Los ciudadanos todos habitantes y transeúntes del estado, observaran exactamente la constitución del estado en todo de ella y en la parte que a cada uno toque respectivamente.

Artículo 176. Todo funcionario público, sin excepción alguna, hará el juramento en la forma que prescriba la ley del estado, acerca de observar la constitución general de la federación y particular de aquel, así como de cumplir fiel y cuidadosamente los deberes de su empleo.

Artículo 177. No puede el congreso, ni otra autoridad, sea la que fuere, relajar ni dispensar, la cumplida observancia de la constitución ni aun del artículo suyo que parezca de menor importancia.

Artículo 178. Toda infracción de la constitución produce responsabilidad personal del que la cometiere: el congreso mandara se haga efectiva.

Artículo 179. Las proposiciones que se hagan acerca de reformar o variar la constitución en uno o más de sus artículos, serán puestas por escrito, y firmadas por las dos terceras partes de sus diputados.

Artículo 180. El congreso en cuyo tiempo se hagan estas proposiciones, nada mas dispondrá acerca de ellas, sino que se lean y publique por medio de la imprenta.

Artículo 181. El siguiente congreso, tampoco hará en las épocas de sus sesiones otra cosa, sino admitir a discusión, o desechar estas proposiciones.

Artículo 182. En caso de admitir algunas de las dichas proposiciones, se hará imprimir de nuevo para que se lea en las inmediatas juntas de partido, antes de proceder a la elección de los diputados del congreso.

Artículo 183. En el congreso siguiente, se discutirá y votara la alteración o reforma que se haya propuesto.

Artículo 184. Si estas fueren sancionadas se publicara inmediatamente como artículos de igual clase a los demás de la constitución.

CONCLUSION.

Ya se explicaron en el proemio de este ensayo, cuáles fueron los motivos que impelieron a formarlo, y los fines a que por medio de él se aspira. La pluma que lo formo no fue dirigida sino de un espíritu que desea contribuir por todos los medios imaginables al arreglo general, que es la felicidad de su patria, y que no se consigue sino por el conocimiento y observancia de las leyes. Las familias reunida, y que constituyen los estados, no tuvieron otro fin en congregarse sino el de trabajar de mancomún y también en particular, por su reciproca felicidad. Cada uno a su modo y en su caso, debe contribuir al logro de este objeto,; así es que este ensayo, prueba o bosquejo de constitución, es una consecuencia de lo dicho, un modo de acostumar a los ciudadanos del estado, para que conozcan al artificio, o sea la organización del sistema federal que seguimos, seguros de que mientras el orden y las leyes de él puedan mantener entre nosotros su acción y energía, este cuerpo social será más feliz: mas luego que los que obedecen no

estén ya bajo los ojos y férula de los que mandan a nombre de la ley, el gobierno habrá perdido una parte de su influjo, y el estado la mayor y mas poderosa de su fuerza.

No se busque pues en este ensayo de constitución, aquella exactitud y correspondencia mutua de sus ideas: aquella decidida determinación de sus leyes: aquellas atribuciones fijas de cada una de las autoridades, ni aun la ratificación de algunos decretos interinarios que este honorable congreso a dado ya, que se encuentren en el ensayo y que puedan variar cuando sancione su constitución: ni las leyes reglamentarias de elecciones y de otras clases que siendo de la federación general guardan todos los estados. Una u otra que fue preciso expresar era así necesario para la integridad de los artículos, títulos y materiales que constituyen este ensayo. Sola la legislatura puede fijar todo lo que en el falta de solidez, permanencia y autoridad, que no tiene otro origen que la soberanía del pueblo, ha depositado para sancionar leyes en el congreso del estado, y según la carta general de la federación para formar este ensayo, se tuvieron presentes las obras y materiales más oportunas: si el objeto de esta empresa no correspondiere a mis derechos: habré logrado a lo menos manifestar a mis conciudadanos una pequeña parte del fuego y calos con que ansió, y me desvelo por el bien, agradecimiento y común dicha de mi patria.=== D.M.M.G.A.